



Ref.: Expte. N° 01- 135.653/11 y Adjuntos. Víctor Rosalino Arnedo s/ Recurso Jerárquico c/ Resolución N° 651/11.
Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos.

Salta, 7 de Diciembre de 2011.-

Señor Fiscal de Estado:

El Sr. Ministro de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos remitió las presentes actuaciones, para que la Fiscalía de Estado dictamine con relación al Recurso Jerárquico interpuesto por el Cabo Primero (Retirado) Víctor Rosalino Arnedo, en contra de la Resolución N° 651/11 (fs. 19).

I.- Antecedentes

Mediante la aludida resolución (fs. 7/9), el Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, rechazó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución N° 73/11 (fs. 10/11 del Expediente N° 44-215.717/10 Corresponde 1).

A través de esta ultima, la Secretaría de Seguridad, denegó el recurso jerárquico interpuesto por el impugnante en contra de la Resolución N° 10.489/10 (fs. 49/50 del Expediente N° 44-215.717/09), que a su vez rechazó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 7.145/10 (fs. 31 del Expediente N° 44-215717/09); por medio de la cual, la Jefatura de Policía de la Provincia, rechazó por improcedente el pedido de indemnización por enfermedad laboral efectuado por el Cabo Primero (R) Víctor Rosalino Arnedo.

II.- Análisis

El recurrente solicitó que la Provincia de Salta le abone la suma de \$ 589.280 en concepto indemnizatorio por el accidente de trabajo que sufriera el día 12 de noviembre del año 2000.

Adujo que los fundamentos de la resolución recurrida no son ciertos, por cuanto la Aseguradora de Riesgo de Trabajo le reconoció en la instancia administrativa, una indemnización inferior a la que le correspondía.

Además, manifestó que en la causa caratulada “Arnedo, Víctor Rosalino c/ ART Provincia S.A. s/ Ordinario” Expediente N° 24.055/09, de trámite por ante el Juzgado de 1ª Instancia del Trabajo N° 1, la Aseguradora fue condenada al pago de una indemnización donde sólo se consideró la incapacidad traumatológica y psiquiátrica que sufriera a raíz del accidente laboral, omitiendo valorar los siguientes rubros, incapacidad orgánica, daño moral y psicológico, chance laboral, daño estético, atención y tratamientos médicos, traslados y tratamiento psicológico.

Por último, el recurrente sostuvo que si bien el artículo 39 de la Ley N° 24.557 exime de responsabilidad civil a la empleadora, la Administración no puede desconocer que esta norma se encuentra tachada de inconstitucional por todos los tribunales de Nación, por lo que a su criterio, la Provincia debe pagar la suma requerida y evitar un dispendio judicial innecesario.

Preliminarmente, corresponde señalar, que la indemnización por daños y perjuicios fundada en las disposiciones Código Civil resulta improcedente en el caso de autos en función de lo normado en la Ley N° 24.557, que establece como única obligada al pago de la indemniza-



ción por infortunios laborales a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo con la que se hubiese contratado, salvo que se configurase el supuesto del artículo 1072 del Código Civil, circunstancia que no se verifica en autos.

Conforme surge de las constancias del Legajo Personal del recurrente, como así también de las propias manifestaciones en el escrito recursivo, el actor, desde el momento en que se produjo el hecho, se acogió al régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557.

En efecto, el Sr. Arnedo solicitó a PROVINCIA ART S.A., la cobertura y pago de las prestaciones laborales por accidente de trabajo que, en virtud de dicha norma le correspondían.

Conforme con el Acta Comparendo agregada a fojas 570 del Legajo Personal, en fecha 25 de junio del año 2002, la mencionada aseguradora, liquidó y puso a disposición del recurrente la indemnización por incapacidad permanente de carácter definitivo.

Con posterioridad, el impugnante promovió formal demanda en contra de PROVINCIA ART S.A., persiguiendo que se le abone en un solo pago la indemnización por el accidente de trabajo, con encuadre en los artículos 15 apartado 2 y 11 apartado 4¹, de la Ley N° 24.557, y además peticionó que a tales fines, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 46 y 15 apartado 2, segundo párrafo de la Ley N° 24.557.

En fecha 8 de junio del corriente año, el Juzgado de 1ra. Instancia del Trabajo N° 1 hizo lugar a la demanda, y condenó a la Aseguradora al pago de la suma de \$ 139.323,29 al 31/05/11 con más los intereses de la tasa activa del Banco Nacional Argentino hasta su efectivo

¹ Apartado incorporado a la Ley N° 24.557, por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.278/00, artículo 3°, publicado en el Boletín Oficial el 03-01-01.

pago, en concepto de indemnización, con encuadre en los artículos 15 apartado 2 y 11 apartado 4, de la Ley N° 24.557.

Consecuentemente, resulta manifiestamente improcedente el reclamo indemnizatorio interpuesto por el Sr. Arnedo, no siendo admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso.

En esta línea argumental, se ha resuelto que “en materia de accidentes laborales, el damnificado goza de dos posibilidades excluyentes: una consiste en ampararse en las leyes laborales, con fundamento en el contrato de trabajo, cuyo factor de responsabilidad se basa en el mero riesgo profesional, de modo que no debe probarse la culpa del patrón; o bien, ejercitar la acción de derecho común, que puede basarse en un factor subjetivo de responsabilidad civil donde debe acreditarse la culpa o dolo del empleador o, dentro del mismo ámbito de responsabilidad extracontractual, fundarse en la responsabilidad objetiva que consagra el art. 1113 del Cód. Civil, si se reúnen los presupuestos legales pertinentes. Es como contrapartida de este régimen más riguroso, que el actor tendría derecho a la indemnización integral”².

Siendo ello así, el reclamo indemnizatorio, efectuado a fojas 1/4 de autos, resulta inadmisibile.

En relación a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley N° 24.557 a la que alude el recurrente, corresponde señalar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo, “La existencia de una sentencia anterior de inconstitucionalidad sólo produce

² CNacApel. Civ., Sala A, 22.04.97, “R. de R., L. O. c. Gragnolino, Edgardo G. y otros”, La Ley 1997-E, 1022 - DJ 1999-1, 827; en igual sentido, CNacApel. Civ. sala H, 10.07.98, “Cristaldo, Policarpo R. c. Kellogg Company Argentina S.A.”, La Ley 1999-B, 236 - DJ 1999-1, 210, entre muchos otros.



efecto dentro de la causa y con vinculación a la ley y a las relaciones jurídicas que la motivaron, y de ninguna manera podría hacerse extensiva a leyes y hechos futuros ni poseer la eficacia de una prohibición impuesta al legislador”³.

En este orden de ideas, la doctrina entiende que, el efecto de la sentencia de inconstitucionalidad, es “*relativo, inter partes y no erga omnes*”; y se circunscribe al litigio donde ha sido pronunciada (CSJN, Fallos 183:76; 247:700)⁴.

Por lo demás, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Juan Ramón Gorosito vs. Riva S.A. y otro” sostuvo la constitucionalidad del artículo 39 de la Ley N° 24.557 al afirmar que dicha norma “revela que de acuerdo con la voluntad del legislador, el objetivo del sistema no consiste en la exoneración de la responsabilidad por culpa del empleador sino en la sustitución del obligado frente al siniestro. En efecto, el bien jurídico protegido es la indemnidad psicofísica del trabajador dependiente; desde tal perspectiva se impone otorgar primacía a la circunstancia de que, en definitiva, el daño llegue a ser reparado” y que “el precepto cuestionado no importa consagrar la dispensa de la culpa del empleador”.- “Que, por lo demás, la reparación plena es un concepto sujeto a limitaciones tanto en el Código Civil como en otros sistemas especiales de responsabilidad. Así, dentro del primero la extensión del resarcimiento encuentra límites específicos en distintos preceptos (arts. 520, 521, 901, 903, 904, 905, 906, 907, 1069) ... ”; y, “que tales limitaciones son propias de la discreción del cuerpo legislativo y, por lo tanto, no son sus-

³ CSJN, Fallos 247: 325.

⁴ Sagués, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario”, Tomo I, Ed. Astrea, 2002, pág. 182.

ceptibles de cuestionamiento con base constitucional salvo que se compruebe la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía que invoca el interesado (doctrina de Fallos: T. 108 - pág. 240; T. 139 - pág. 20; T. 188 - pág. 120; T. 189 - págs. 306, 391; T. 194 - pág. 220; T. 250 - pág. 131; T. 256 - pág. 474; T. 258 - pág. 202, entre muchos otros)". (Fallos, 325:11).

En virtud de lo expuesto, los agravios referidos a inaplicabilidad del artículo 39 de la Ley de Riesgos del Trabajo, resultan inatendibles.

III.- Conclusión

En virtud de lo expuesto, correspondería rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Cabo Primero (Retirado) Víctor Rosalino Arnedo en contra de la Resolución N° 651/11 del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos.

Dictamen N° 158/11.-



MARÍA BEATRIZ BALANZET
ABOCADA
Mat. Prof. N° 2013
FISCALÍA DE ESTADO